

RESOLUCIÓN No. SO-301-2021

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 051-2021-R

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN**, presentado por la abogada **DANIELA MARINA GÓMEZ LÓPEZ**, quien actúa en su condición personal, contra la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (STSS)**, por supuesta denegatoria de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. **051-2021-R**.

ANTECEDENTES:

1. En fecha nueve (09) de febrero del dos mil veintiuno (2021), la abogada **DANIELA MARINA GÓMEZ LÓPEZ**, presentó mediante la Plataforma del **Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO)** una solicitud de información con número de registro **SOL-STSS-211-2021** ante la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (STSS)**, para que le fuera entregada la información siguiente: *“Si la Secretaría está recibiendo o no los convenios que celebraron los trabajadores y patronos durante la pandemia. Por ejemplo, el convenio donde se acordó que los días no laborados por los trabajadores con motivo de la pandemia, se iba a tomar a cuenta de vacaciones”*.
2. Por lo que el día primero (01) de marzo del dos mil veintiuno (2021) la abogada **DANIELA MARINA GÓMEZ LÓPEZ**, presentó mediante la Plataforma del **Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO)** un **RECURSO DE REVISIÓN** contra la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (STSS)**, aduciendo que presuntamente no se le proporcionó la información solicitada a dicha Institución Obligada.
3. En fecha nueve (09) de marzo del dos mil veintiuno (2021), se admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por la abogada **DANIELA MARINA GÓMEZ LÓPEZ**, contra la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (STSS)**, en consecuencia, a lo antes expresado, se ordenó a requerir al doctor **OLVIN VILLALOBOS VELASQUEZ** en su condición de

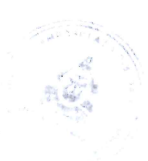


SECRETARIO DE ESTADO POR LEY EN LOS DESPACHOS DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, para que en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el presente requerimiento, por medio de su **OFICIAL DE INFORMACION PUBLICA**, o la persona que haga sus veces, remita al **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, los antecedentes relacionados con el presente recurso, y, asimismo haga entrega de la información solicitada por la recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; requerimiento ejecutado en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

4. Que en fecha veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021), vía correo electrónico la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (STSS)**, en cumplimiento al requerimiento de fecha diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021) remite la información correspondiente a la solicitud presentada por el recurrente; manifestando que por motivos de recopilación de información no había podido mandarla en tiempo y forma; por lo que Secretaría General vía correo electrónico procedió a notificar a la abogada **DANIELA MARINA GÓMEZ LÓPEZ** a fin de que pueda retirar dicha documentación a esta Institución y manifestar si se encuentra conforme o no con la misma.

5. Que mediante **INFORME** de fecha diez (10) de mayo del dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este Instituto, informa, que la abogada **DANIELA MARINA GÓMEZ LÓPEZ**, retiro la documentación correspondiente manifestado que se siente conforme con la misma.

6. En fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Unidad de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información Pública, procedió a la emisión del respectivo **Dictamen Legal No. USL-322-2021**, en el que dictaminó: "**PRIMERO:** *Que es procedente declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la señora **DANIELA MARINA GÓMEZ LOPEZ** quien actúa en su condición personal, contra la **SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (STSS)**, en virtud de que, en aplicabilidad del artículo 52 numeral 2 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, la Institución **NO** dio respuesta a la solicitud de información presentada por el recurrente. **SEGUNDO:** *Que se tenga por entregada de manera extemporánea, a entera satisfacción de la**



recurrente, la información solicitada. **TERCERO:** Se exhorta a la **SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (STSS)**, a entregar a todos aquellos solicitantes la información que requieran en tiempo y forma según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP)”.

FUNDAMENTOS LEGALES

1. Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como “el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”. Así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que “*Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal*”.

2. Que la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (STSS)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, así mismo se establece la responsabilidad del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública. Facultando este mismo precepto jurídico a este instituto el conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

3. Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** preceptúa que las solicitudes de información se resolverán en un plazo de diez (10) días hábiles, pudiéndose prorrogar el mismo por un periodo igual de tiempo, en vista de lo antes expresado y dado el estudio al presente curso de autos se puede afirmar que la Institución Obligada **NO** respondió la solicitud de información presentada por el recurrente dentro del plazo legalmente señalado.

4. Que el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece que este Instituto es competente para conocer,



tramitar, y resolver los recursos de revisión de la denegatoria de entrega de información presentados de acuerdo a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Que el **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, define como **INFRACTOR** a todo aquel que por acción u omisión infrinja la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus Reglamentos, razón por la cual se deberá sancionar al servidor o servidores públicos responsables de no proporcionar en tiempo y forma la información solicitada por el recurrente a la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD**.

6. De la revisión y análisis del caso de mérito, en el sentido, de ver la información acreditada en el expediente, se pudo comprobar que la institución obligada la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD**, **NO** dio respuesta en el plazo establecido de diez (10) días hábiles a la solicitud de información realizada por la abogada **DANIELA MARINA GÓMEZ LÓPEZ**, dando respuesta **HASTA EL MOMENTO DE SER REQUERIDO**, donde la Institución Obligada manifestó vía correo electrónico el no haber brindado la información por no contar con la misma; por lo cual el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** lo considera no válido dicho argumento; tal como consta en los folios dieciocho y diecinueve (18 y 19) del expediente de mérito; por ende, se incumple con lo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, donde literalmente establece: "*Presentada la solicitud, se resolverá en el término de diez (10) días, declarándose con o sin lugar la petición. En casos debidamente justificados, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo. En caso de denegatoria de la información solicitada, se deberán indicar por escrito al solicitante los fundamentos de la misma*"; por lo que es procedente declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN**, en virtud de brindar la información fuera del plazo correspondiente.

POR TANTO:

El Pleno de Comisionados por **UNANIMIDAD DE VOTOS** con fundamento en los artículos 72 y 80 de la Constitución del República; 1, 2, 3 numerales 4 y 5, 8, 11, 14, 15, 20, 21 27 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 y 52

numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 22, 23, 24, 25, 61, 72 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo y la resolución 1/2020 emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha diez (10) de abril del dos mil veinte (2020).

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** presentado por la abogada **DANIELA MARINA GÓMEZ LÓPEZ**, quien actúa en su condición personal en contra de la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (STSS)**, en virtud de que la institución obligada no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicación artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Se tenga por contestada de forma **EXTEMPORÁNEA** la solicitud de información presentada por la abogada **DANIELA MARINA GÓMEZ LÓPEZ** contra la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (STSS)**, referente a: *“Si la Secretaría está recibiendo o no los convenios que celebraron los trabajadores y patronos durante la pandemia. Por ejemplo, el convenio donde se acordó que los días no laborados por los trabajadores con motivo de la pandemia, se iba a tomar a cuenta de vacaciones”*. **TERCERO:** Se exhorta a la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (STSS)**, a dar trámite y respuesta a todas las solicitudes de información que le sean presentadas, advirtiéndole que en caso de incumplimiento de dicho exhorto se le aplicaran las sanciones establecidas el **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** contenido en el **Acuerdo SE-007-2014** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 12 de marzo de 2014. **CUARTO:** : La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes.

QUINTO: Se emite hasta la fecha la presente resolución, por la alta carga de trabajo que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar a la abogada **DANIELA MARINA GÓMEZ LÓPEZ** y al **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (STSS)**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE


IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA


JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO


YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL